

## **REGLAMENTO PROVISIONAL DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de Diciembre, de Universidades, el Claustro es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

**ARTÍCULO 2.-** Hasta tanto se aprueben los Estatutos de la Universidad de Extremadura y se celebren nuevas elecciones, el Claustro estará compuesto por trescientos miembros, además del Rector, el Secretario General y el Gerente, en representación de los siguientes sectores:

- a) 153 claustrales serán profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos docentes de la Universidad .
- b) 39 claustrales pertenecerán al resto del personal docente e investigador.
- c) 81 claustrales pertenecerán al sector de los alumnos.
- d) 27 claustrales pertenecerán al Personal de Administración y Servicios.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponden al Claustro las siguientes funciones:

- a) Elaboración de los Estatutos de la Universidad de Extremadura.
- b) Con carácter extraordinario, convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros, y con la aprobación de los dos tercios, en los términos previstos en los artículos 32 y ss. de este Reglamento.
- c) Las demás funciones que le atribuye la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y los actuales Estatutos de la Universidad de Extremadura, en tanto que éstos no contradigan a aquélla y sean aprobados los futuros Estatutos de la Universidad.

### **II. DE LA PRESIDENCIA Y DE LA MESA**

**ARTÍCULO 4.-** El Claustro estará presidido por el Rector y actuará como Secretario de este órgano el Secretario General de la Universidad.

**ARTÍCULO 5.-** 1.- La Mesa del Claustro estará formada, además de por el Rector y el Secretario General, por cuatro vocales, representantes de cada uno de los sectores señalados en el artículo 2 de este Reglamento. Cada uno de ellos, junto con su correspondiente suplente, será elegido por y entre los miembros de su respectivo sector.

2.- El Rector actuará como Presidente de la Mesa y en su ausencia será sustituido por el miembro del Claustro que aquél designe.

3.- En caso de ausencia del Secretario General, éste será sustituido por un claustral designado al efecto por el Rector.

ARTÍCULO 6.- 1.- La Mesa, constituida según lo previsto en el artículo anterior, asumirá las siguientes funciones:

- a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen interior del Claustro.
- b) Clasificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos, así como declarar su admisibilidad o inadmisibilidad y decidir su eventual tramitación ante el Claustro.
- c) Fijar el calendario de actividades del Claustro.
- d) Someter a votación del Claustro los proyectos y propuestas planteadas por los claustales en el marco del apartado b).
- e) Asistir al Presidente de la Mesa en la ordenación de los debates y decidir conjuntamente sobre las distintas cuestiones que surjan en ellos
- f) Interpretar las normas que se recogen en el presente Reglamento.

2.- Para el ejercicio de sus funciones, la Mesa se reunirá, bien por convocatoria del Presidente, bien a solicitud de al menos tres de sus miembros.

ARTÍCULO 7.- Son funciones del Presidente las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Claustro.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Claustro y de la Mesa.
- c) Abrir, suspender, reanudar y cerrar cada sesión del Claustro.
- d) Dirigir los debates que se susciten en las sesiones del Claustro y debatir y decidir con la Mesa sobre las cuestiones que en ellas se susciten.
- e) Cualesquiera otras que le atribuyan el presente Reglamento, la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de Diciembre y los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

ARTÍCULO 8.- Corresponderá al Secretario del Claustro el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificar a los claustales, a instancia del Rector, las convocatorias del Claustro.
- b) Levantar acta de las sesiones del Claustro y de la Mesa.
- c) Expedir certificaciones relativas a la actividad y a los acuerdos del Claustro y de la Mesa.

### III. DE LAS ACTAS DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 9.- 1.- Las actas deberán contener al menos los siguientes aspectos:

- a) Relación de asistentes.
- b) Texto literal de los acuerdos que se adopten
- c) Tipo y resultados de las votaciones.
- d) Votos particulares que emitan los claustales.

2.- Cuando algún claustral pretenda que conste en acta literalmente su intervención en el Claustro deberá entregarla por escrito a la Mesa durante el desarrollo de la sesión correspondiente.

3.- Las actas se numerarán correlativamente a partir de la constitución del Claustro, sin hacer distinción entre las sesiones ordinarias y extraordinarias.

4.- Una vez levantada acta de las sesiones a las que se refiere el punto b) del apartado 1 de este artículo, el Secretario remitirá una copia a todos los claustrales, a fin de que en el plazo de quince días se presenten las observaciones que se consideren pertinentes.

5.- Las observaciones presentadas, junto con el acta de la sesión correspondiente, serán debatidos en la sesión del Claustro o de la Mesa que se convoque.

6.- Transcurridos los quince días a los que se refiere el apartado 4 de este artículo sin que se presenten reclamaciones al acta, ésta se entenderá aprobada. De presentarse reclamaciones contra parte del contenido del acta, las partes no impugnadas se considerarán aprobadas.

7.- Una vez aprobadas las actas, serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

#### IV. FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 10.-1.- El Claustro será convocado por el Rector a iniciativa propia, por acuerdo del Consejo de Gobierno o a solicitud de al menos la quinta parte de los claustrales.

2.- La solicitud a la que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá contener al menos los siguientes documentos:

- a) Nombre, apellidos y DNI de los solicitantes de la convocatoria.
- b) Propuesta razonada de la convocatoria.
- c) Orden del día de la sesión que se pretende convocar.
- d) Textos de los acuerdos cuya adopción se propone.
- e) Documentación que en su caso deba remitirse a los claustrales junto con la convocatoria.

3.- La celebración del Claustro extraordinario se convocará en el plazo de veinte días a contar desde el acuerdo del Consejo de Gobierno o de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4.- Para cada sesión el Rector realizará dos convocatorias del Claustro en el mismo día con una diferencia entre ellas de al menos treinta minutos, indicando lugar, fecha y hora.

5.- Llegados el día y la hora fijados para la sesión, el Claustro quedará constituido si están presentes en la primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros. De no ser así, se entenderá constituido en segunda convocatoria si están presentes al menos un cuarto de los claustrales.

ARTÍCULO 11.-1.- El Claustro podrá actuar en Pleno o en comisiones.

2.- La convocatoria del Pleno del Claustro se hará por el Secretario de la Mesa, a instancia de su Presidente, y será notificada a los claustrales con una antelación de al menos diez días; en ella figurará el orden del día elaborado por la Mesa y la documentación relativa a los asuntos que hayan de debatirse en el Pleno.

No obstante lo anterior, los claustales podrán recabar de la Administración Universitaria los datos, informes y documentos que obren en poder de ésta con anterioridad a la celebración de la sesión correspondiente, mediante solicitud dirigida al Presidente.

3.- El orden del día incluirá necesariamente los siguientes puntos:

- a) Los asuntos cuyo debate haya solicitado el propio Claustro en la sesión anterior.
- b) Los asuntos cuyo debate plantee el Consejo de Gobierno.
- c) Los asuntos cuyo debate soliciten al menos un 10% de los miembros del Claustro.
- d) El acta de la sesión anterior y las observaciones que en su caso se hayan presentado.

ARTÍCULO 12.- 1.- El acceso a la sesión del Claustro por parte de sus miembros se realizará mediante la presentación de la acreditación que al efecto les sea entregada, sin que en ningún caso se admita la delegación.

2.- Las sesiones serán públicas, pudiendo ser invitadas las personas que lo soliciten al presidente del Claustro, por escrito, al menos 48 horas antes del día de la celebración. El número de invitados, que asistirán sin voz ni voto, estará condicionado por la capacidad de la sala donde se celebren las sesiones.

A los invitados se les asignará un espacio diferenciado del de los miembros del Claustro y les serán exigibles las mismas normas de comportamiento que a éstos, pudiendo acordar el Presidente, previa conformidad de la Mesa, el abandono de la sesión de aquellos invitados que, de cualquier forma, alteren su normal desarrollo.

3.- Los medios de información tendrán acceso libre una vez se hayan acreditado como tales ante la Mesa.

## V. DERECHOS, DEBERES Y ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 13.- 1.- Los claustales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Claustro y de las comisiones de las que formen parte y a elegir y ser elegidos como miembros de dichas comisiones.

2.- Los claustales tienen derecho a recibir, previa solicitud, cuanta información y documentos relacionados con su actividad en el Claustro consideren necesaria para el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 14.-1.- Los claustales tienen el deber de asistir a las sesiones del Claustro y de las comisiones de las que formen parte.

2.- Asimismo, en el ejercicio de sus funciones deberán observar una actitud adecuada y respetuosa tanto respecto al órgano al que pertenecen como a sus miembros.

3.- Los miembros del Claustro podrán intervenir en el desarrollo de los debates en nombre propio, de un grupo de claustales o de su sector.

ARTÍCULO 15.- 1.- Ningún claustral podrá intervenir sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Se entenderá que ha renunciado al uso de la palabra el claustral que no se encuentre presente al ser llamado por la Presidencia.

2.- Las intervenciones deberán llevarse a cabo personalmente y de viva voz.

3.- El Presidente moderará los debates y, de acuerdo con la Mesa, fijará el tiempo de las intervenciones y demás pautas.

ARTÍCULO 16.- Cuando los miembros de la Mesa deseen tomar parte en el debate, abandonarán el lugar que ocupan en el estrado, realizando sus intervenciones en las mismas condiciones previstas para el resto de los claustrales.

ARTÍCULO 17.- 1.- Las intervenciones se efectuarán, previa identificación, en dos turnos cerrados.

2.- Cuando, a criterio de la Presidencia, se produzcan alusiones consistentes en juicios de valor o afirmaciones que puedan resultar inexactas sobre la persona o la conducta de un claustral, deberá concederse al aludido el uso de la palabra.

ARTÍCULO 18.- 1.- Cualquier claustral, en cualquier momento del debate, podrá reclamar la observancia del Reglamento.

2.- Cualquier claustral podrá pedir, durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que presente y estime necesarios para la clarificación de la materia de que se trate.

3.- Los intervinientes serán llamados a ceñirse a la cuestión siempre que incurran en digresiones extrañas al punto de que se trata, o redunden en lo ya discutido o votado. A la tercera llamada a la cuestión, en el curso de una intervención, el Presidente les retirará la palabra.

4.- Los claustrales serán llamados al orden:

a) Cuando profieran palabras ofensivas.

b) Cuando en sus intervenciones falten a lo establecido en este Reglamento para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando, habiéndoseles retirado la palabra, pretendan continuar haciendo uso de ella.

## VI. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 19.- Antes de someter a votación una propuesta, se procederá a su oportuno debate.

ARTÍCULO 20.-1.- La votación podrá ser:

a) Por asentimiento.

b) Ordinaria.

c) Secreta.

2.- Para que el resultado que se obtenga se considere válido, deberán estar presentes en el momento de la votación al menos una quinta parte de los claustrales.

ARTÍCULO 21.- Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas cuando manifiestamente tengan la mayoría.

ARTÍCULO 22.- 1.- La votación ordinaria se realizará a mano alzada, mostrando una cartulina en el turno correspondiente a cada opción votada, o a abstención, según proceda.

ARTÍCULO 23.- 1.- La votación deberá ser secreta cuando así lo solicite cualquier claustal, y además por llamamiento nominal cuando lo estime oportuno el Presidente, de acuerdo con la Mesa.

2.- En todo caso, las votaciones que afecten directamente a personas serán secretas.

ARTÍCULO 24.- 1.- El voto de los claustrales es personal e indelegable.

2.- Salvo en aquellos supuestos en que disposiciones específicas requieran mayorías cualificadas, el Claustro adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los presentes, en primera votación. En caso de que ésta no se alcanzara, se celebrará una segunda votación, a la que concurrirán las dos opciones más votadas en la primera, y en la que bastará mayoría simple de los asistentes.

3.- Cuando se produzca empate en una votación, se realizará una segunda y, de persistir, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia, tras el cual se procederá a un turno extraordinario de defensa de las opciones en cuestión.

4.- Cuando la propuesta planteada se adopte en votación ordinaria, el recuento de los votos lo llevarán a cabo miembros de la Mesa y, en su caso, aquellos claustrales que lo soliciten, en número que determine la Presidencia.

ARTÍCULO 25.- 1.- La Mesa podrá exigir la presentación de las propuestas por escrito.

2.- La Mesa someterá a votación las propuestas según el orden en que fueron presentadas, pudiendo agrupar para la votación, de acuerdo con el Claustro, aquellas propuestas que considere coincidentes.

3.- Si una propuesta es retirada o reformada en alguno de los turnos de intervención por el proponente, se dará la oportunidad a los restantes claustrales para retomarla o asumirla.

## VII. CESE DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 26.- De conformidad con la Disposición Transitoria 2ª, número 3, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro encargado de elaborarlos, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos.

ARTÍCULO 27.- 1.- Son causas de cese en el Claustro dejar de prestar servicios o de pertenecer a la Universidad de Extremadura o al sector o grupo por el que se fue elegido y la dimisión; en el caso del sector de estudiantes, asimismo dejar de pertenecer al Centro por el que se fue elegido.

2.- Las vacantes de los miembros electivos serán cubiertas recurriendo a las correspondientes listas de reserva, respetando las condiciones de la elección inicial.

## VIII. DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 28.- 1.- El Claustro, para su mejor funcionamiento, podrá constituir comisiones, permanentes o temporales, para asuntos determinados o para el cumplimiento específico de funciones que aquél señale.

2.- Las actuaciones de tales comisiones, en el campo de su competencia, no podrán exceder de la mera asistencia al Claustro en sus funciones, al que elevarán sus informes, recomendaciones y propuestas ajustados al mandato conferido.

3.- Lo dispuesto en el apartado 2 no es aplicable a la Comisión de Reclamaciones a que hace referencia el artículo 53.j) de los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

ARTÍCULO 29.- 1.- La composición de las comisiones será aprobada por el Claustro, a propuesta de cualquiera de sus componentes. La presidencia corresponderá siempre al Rector, que podrá delegar en cualquier otro claustral.

2.- De no existir decisión expresa al aprobarse la creación de una comisión, actuará de Secretario en las reuniones el miembro que la propia comisión designe.

ARTÍCULO 30.- 1.- Se creará una comisión encargada de elaborar el proyecto de Estatutos de la Universidad de Extremadura, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2.- La Comisión de Estatutos, presidida por el Rector, estará compuesta además por el Secretario General y por doce vocales, tres de cada sector del Claustro, elegidos por y entre los claustales de los respectivos sectores en votación libre y directa, que tendrá lugar en espacios separados, bajo la presidencia del Vocal de la Mesa del sector correspondiente.

## IX. DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN EL CONSEJO DE GOBIERNO PROVISIONAL

ARTÍCULO 31.-1.- En la sesión constitutiva del Claustro se designarán entre los claustales sus representantes para formar parte del Consejo de Gobierno provisional al que se refiere la Disposición Transitoria 2ª de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2.- Conforme a lo previsto en el art. 15 de La Ley Orgánica de Universidades y en el art. 3 de la Normativa Electoral aprobada por la Junta de Gobierno de la UEx, el número de representantes será de 20, y deberá reflejar la composición por sectores del Claustro, es decir, 10 claustales representantes de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, 3 del resto de personal docente e investigador, 5 de los estudiantes y 2 del personal de administración y servicios, uno funcionario y otro laboral.

ARTÍCULO 32.- 1.- Los representantes en el Consejo de Gobierno serán elegidos por y entre los claustales de los respectivos sectores, en votación libre y directa que tendrá lugar en espacios separados, bajo la presidencia del Vocal de la Mesa del sector correspondiente.

2.- A tal efecto, se establecerá un plazo para la presentación de candidatos, que deberá ser personal.

3.- Transcurrido el plazo previsto, el respectivo Vocal de la Mesa dará lectura a la relación de candidatos y dará paso a la votación.

4.- Cada claustral podrá votar a tantos candidatos de su sector como representantes hayan de elegirse.

5.- Finalizada la votación, se procederá a la lectura y recuento de los votos y a la proclamación de los claustales que representarán al Claustro en el Consejo de Gobierno, así como de las listas de reserva.

6.- Los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno cesarán, en todo caso, cuando finalice su mandato como miembros del Claustro. Cuando un representante en Consejo de Gobierno cese en su condición de claustral por alguna de las razones señaladas en el art. 27.1, se cubrirá la vacante en Consejo de Gobierno recurriendo a la lista de reserva prevista en el apartado anterior.

## X. DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES A RECTOR

ARTÍCULO 33.- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y hasta tanto se aprueben los Estatutos de la Universidad de Extremadura, el Claustro podrá con carácter extraordinario convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de al menos dos tercios de éstos.

2.- La iniciativa a la que se refiere el párrafo anterior, que deberá ir acompañada del correspondiente calendario electoral, deberá ser dirigida a la Mesa del Claustro y firmada, con indicación de sus nombres, apellidos y DNI, por todos los claustales que la suscriban.

3.- Recibida la solicitud de convocatoria de elecciones, la Mesa del Claustro se reunirá en el plazo máximo de quince días y, previa comprobación de que reúne los requisitos a los que se refiere tanto la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como el apartado 2 de este artículo, convocará sesión extraordinaria del Claustro, que incluirá este único punto, en el plazo de veinte días.

ARTÍCULO 34.- 1.- Llegados el día y la hora señalados en la convocatoria, para constituir válidamente el Claustro deberán estar presentes en primera convocatoria al menos cuatro quintas partes de sus miembros y en segunda convocatoria dos tercios.

2.- Abierta la sesión, el Secretario de la Mesa dará lectura a la iniciativa presentada en el apartado 1 de este artículo y a continuación tendrá lugar su debate, que se regirá por las normas establecidas con carácter general en este Reglamento.

3.- Finalizada la intervención de los claustales, dará comienzo la votación, que se regirá por las normas de la votación secreta.

4.- Para considerar aprobada la iniciativa, ésta deberá ser refrendada al menos por dos tercios de los miembros del Claustro.

ARTÍCULO 35.- La aprobación de la iniciativa implica la disolución en esa misma sesión del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de tal carácter hasta pasado un año desde la votación de ésta.



ARTÍCULO 36.- Adoptada la decisión a la que se refieren los artículos anteriores, el Rector en funciones convocará al Consejo de Gobierno en el plazo de diez días, a fin de dar cuenta de ella.

## **XI. DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL CLAUSTRO**

ARTÍCULO 37.- Para la modificación del presente Reglamento será necesaria la mayoría de tres quintos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 38.- La iniciativa para la modificación de este Reglamento podrá ser adoptada por el Rector, por acuerdo mayoritario de la Mesa del Claustro o cuando lo soliciten al menos la mitad más uno de los claustrales.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Este Reglamento deroga al aprobado por el Claustro en sesión de 22 de octubre de 1987.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente tras haber sido aprobado por el Claustro.